

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 01 de julio de 2021

Rad. 2021-00416-00

Proveniente del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá han arribado las presentes diligencias, las cuales fueron rechazadas con sustento en el factor territorial, pues el operador judicial señaló que conforme al num. 7° del art. 28 del CGP, es competente para conocer de este asunto el Juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien, que lo es en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, que hace parte del Circuito Judicial de Funza.

Al respecto, es preciso señalar en primera medida que en el presente asunto de acuerdo al factor territorial es competente para conocer del proceso de forma privativa el juez del lugar de donde se encuentra ubicado el bien, como lo indicó el Juzgado remitente, como también lo es que, gozan de un tratamiento especial las solicitudes -acumulación de demandas - por los terceros acreedores hipotecarios o prendarios cuando el bien fue objeto de medida cautelar en un juicio, es decir, debe regirse por una norma especial a las luces del art. 462 del CGP.

Sobre el particular en decisión de la H. CSJ – Sala de Casación Civil No. AC2899-2020 de 03-11-2020, precisó:

...5. No obstante lo anterior, tratamiento especial merecen las acciones iniciadas por los acreedores con garantía real cuando el bien gravado fue cautelado en un juicio quirografario, en tanto que tal demanda debe regirse por una norma de carácter especial, el canon 462 del Código General del Proceso.

De este precepto se desprende que el acreedor con garantía real citado a un juicio quirografario tiene dos opciones para incoar su acción a partir de la notificación que se le haga, como son: i) presentar su libelo a reparto para ser tramitado de forma independiente, dentro del plazo regulado de 20 días; ii) acudir en acumulación de su demanda en el juicio quirografario en el cual se le citó, ya sea dentro del lapso aludido o por fuera de él.

*Por ende, resulta potestativo del acreedor prendario o hipotecario la escogencia del factor de competencia territorial, habida cuenta que a su alcance está radicar su libelo de forma independiente en el lugar de ubicación del bien gravado y dentro del plazo previsto en el citado precepto; **como también puede hacerlo dentro del juicio en el cual fue convocado - que puede estar adelantándose en un lugar diferente al de ubicación del bien -**, en el que no resulta trascendente el plazo referido, en razón a que esta opción se mantiene aún después de su vencimiento.*

Se muestra necesaria, entonces, la manifestación del acreedor con garantía real acerca de su escogencia para determinar el juzgado competente en aras de adelantar su acción ejecutiva . . .

Conforme a lo anterior, se tiene que se le otorgó la facultad al demandante acreedor hipotecario o prendario de elegir o determinar la competencia en este tipo de acciones.

Descendiendo al asunto objeto de discusión, se tiene que la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2018-00361 de conocimiento del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, mediante memorial obrante a folio 48 informa sobre la notificación de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP al acreedor hipotecario del bien inmueble embargado identificado con FMI 050C-1868667 de la ORIP de Bogotá – Zona Centro, señor Jorge Humberto Rojas Melo, la cual se surtió el 27-02-2019, y venció el término en silencio (auto 30-07-2019, fl 59 a 60).

Lo anterior, con el fin de hacer ver que, el acreedor hipotecario dentro del término que concede el art. 462 *ibidem*, no hizo manifestación alguna, optando por la opción de acudir en acumulación de su demanda en el juicio quirografario en el cual se le citó, conforme lo indica el inc. 2º de la misma norma, que a la letra dice: *Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente, trámite que el juzgado remitente omitió, y se apegó a la competencia territorial del num. 7º del art. 28 de la misma norma.*

Aunado a lo citado, se tiene que, fue voluntad del demandante acreedor hipotecario escoger y presentar la demanda para su conocimiento y hacer efectiva la garantía real ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá que coincide con el lugar del domicilio del demandado y lugar donde se celebró el contrato de hipoteca, como también, el circuito donde se encuentra el Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá que conoció el proceso ejecutivo singular inicial donde se le citó, autoridad que se sustrajo de la obligación de conocer el asunto con el sustento de que no era el lugar donde se encontraba ubicado el bien, desconociendo lo que la Alta Corporación ha determinado en estos asuntos, decisión que se tomó sin que se hiciera uso de la facultad que le asiste para auscultar los demás criterios que ha establecido el legislador para la determinación del servidor que debe conocer la litis, debiéndose respetar la elección del demandante por parte del Juez.

Es decir que, a la luz de la jurisprudencia al tratarse de estos asuntos especiales, la competencia debe recaer, ante el Juez que conoció del proceso ejecutivo singular inicial y donde se le citó al acreedor hipotecario, como también donde se decretó medida cautelar sobre el bien hipotecado, que no es otro que el Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo reseñado y ante la declaratoria de falta de competencia por parte del Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá, es menester provocar una colisión negativa de competencia, para que sea la honorable SALA CIVIL de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA quien dirima el conflicto, en los términos del art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovido por JORGE HUMBERTO ROJAS MELO como representante legal de la sociedad INVERFAST SAS, contra JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ, por cuanto dicha competencia corresponde al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PROVOCAR la colisión negativa de competencias frente al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del CGP, remítase el expediente a la Honorable SALA DE CASACION CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ